

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE MUNICIONES EN RACIMO", ADOPTADA EN LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE DUBLÍN EL 30 DE MAYO DE 2008.

SANTIAGO, 31 de marzo de 2009.-

M E N S A J E N° 058-357/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención sobre Municiones en Racimo, adoptada en la Conferencia Diplomática de Dublín, el 30 de mayo de 2008.

I. ANTECEDENTES.

En el marco de las reuniones del Proceso de Oslo, iniciado en febrero de 2007, la Conferencia de Dublín tuvo como objetivo con-

cluir un instrumento internacional jurídicamente vinculante que prohibiera el uso, la producción, la transferencia y el almacenamiento de las municiones en racimo que causen “daño inaceptable” a la población civil. Asimismo, se buscó establecer un marco de cooperación y asistencia que asegurara un adecuado suministro de ayuda y rehabilitación a los sobrevivientes y a sus comunidades, la limpieza de áreas contaminadas, y la educación sobre el riesgo y la destrucción de stock de las municiones de racimo prohibidas.

El mencionado Proceso de Oslo surgió por la falta de consenso, en el ámbito de la Convención para la Prohibición de Ciertas Armas Convencionales -CAC-, en orden a negociar un instrumento jurídicamente vinculante que pudiera abordar el problema humanitario que entrañan las municiones en racimo. Los bombardeos con municiones en racimo sufridos por El Líbano, que provocaron graves efectos en la población civil a mediados del 2006, generaron un sentido de urgencia entre muchos Estados en términos de adoptar medidas concretas para enfrentar este problema. De esa manera, se inició una negociación fuera de la CAC.

Chile participó en el Proceso de Oslo desde el inicio, al compartir la preocupación mundial generada por el uso de las municiones en racimo, que produce víctimas civiles durante y después de los conflictos. En razón de ello suscribió la Convención sobre Municiones en Racimo el 3 de diciembre de 2008.

La Convención sobre Municiones en Racimo es el resultado de una nueva forma de diplomacia multilateral entre los Estados, que actúa de manera exitosa fuera del marco tradicional, frente al inmovilismo de los foros tradicionales del desarme. No obstante, gira en torno al sistema multilateral: es el Secretario General de la ONU quien asume como depositario de la Convención y quien cuenta además con la potestad de convocar las Reuniones de Estados Parte, a las Conferencias de Examen y recibir informes.

En consecuencia, si bien no participaron en esta Conferencia importantes productores y usuarios de estas armas (Federación de Rusia, China, India, Pakistán, Israel y EEUU), el amplio apoyo político internacional logrado por

esta Convención, será un incentivo para que dichos Estados se vayan integrando a este Tratado, a semejanza de lo ocurrido con la Convención contra las Minas Antipersonal. Este Acuerdo será eficaz en el plano humanitario en la medida que asocie al mayor número de países que cuentan con bombas de racimo y la capacidad técnica para proceder a su destrucción y realizar operaciones de limpieza.

Por último, cabe señalar que los resultados de la negociación de la Convención sobre Municiones en Racimo son importantes desde el punto de vista de nuestro interés nacional, entre otras razones, por las siguientes:

a) Se prohíbe la totalidad de las municiones de racimo que causan daño inaceptable a la población civil, lo que guarda coherencia con el mandato de la Declaración de Oslo, a la que Chile adhirió.

b) Chile mostró una posición clara y coherente durante la negociación en Dublín en los temas centrales de la negociación, que fueron resueltos satisfactoriamente para nuestro país. En particular, sobre la definición de munición en racimo (artículo 2) y la interoperabilidad con Estados que no son parte (artículo 21).

c) La Convención tiene una indudable orientación humanitaria, a la que nuestro país le otorga una importancia mayor, dado que su puesta en aplicación puede evitar grandes sufrimientos humanos.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La presente Convención consta de un Preámbulo y 23 artículos. Tiene como propósitos fundamentales prohibir el empleo, producción, transferencia y almacenamiento de municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles, y establecer un marco de cooperación y asistencia que garantice la adecuada prestación de atención y rehabilitación para las víctimas, la limpieza de áreas contamina-

das, la educación sobre reducción de riesgos y la destrucción de los inventarios de esta munición.

1. Preámbulo.

En el Preámbulo, los Estados Parte declaran su profunda preocupación por las graves consecuencias humanitarias que ocasionan los restos de municiones en racimo. Éstos matan o mutilan a civiles, incluidos mujeres y niños, obstruyen el desarrollo económico y social, debido, entre otras razones, a la pérdida del sustento, impiden la rehabilitación post-conflicto y la reconstrucción, retrasan o impiden el regreso de refugiados y personas internamente desplazadas. Además, pueden impactar negativamente en los esfuerzos nacionales e internacionales de construcción de la paz y asistencia humanitaria.

Asimismo, se resaltan en él los peligros presentados por los grandes arsenales nacionales de municiones en racimo conservados para uso operacional y manifiesta la necesidad de asegurar su pronta destrucción; se insta a hacer todo lo posible para proporcionar asistencia a las víctimas de municiones en racimo, incluida la atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico; y se subraya la necesidad de coordinar los esfuerzos emprendidos en varios foros para abordar los derechos y las necesidades de las víctimas de diferentes tipos de armas, y a evitar la discriminación entre las víctimas de diferentes tipos de armas.

Igualmente, se acoge en éste el apoyo global a la normativa internacional que prohíbe el empleo de minas antipersonal, contenida en la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción* de 1997, como también la adopción del *Protocolo sobre restos explosivos de guerra*, anexo a la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados* (Protocolo V), y con el deseo de aumentar la

protección de los civiles respecto de los efectos de los restos de municiones en racimo en ambientes post-conflicto.

Del mismo modo, el Preámbulo pone de relieve la conveniencia de lograr la vinculación de todos los Estados a la Convención, y trabajar enérgicamente hacia la promoción de su universalización y su plena implementación. Lo anterior, sobre la base de los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario que establecen que las partes de un conflicto deben en todo momento distinguir entre la población civil y los combatientes; y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y dirigir, por consiguiente, sus operaciones solamente contra objetivos militares.

2. Obligaciones generales y ámbito de aplicación.

En el artículo 1 de la Convención se establece que cada Estado Parte se compromete a, nunca y bajo ninguna circunstancia, emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir municiones de racimo. Cabe resaltar que la prohibición establecida en este Tratado, pese a las excepciones, abarca prácticamente todas las municiones de racimo que se usan actualmente en el mundo, lo cual constituye una contribución a los objetivos del desarme. Consigna además esta disposición, que la presente Convención no se aplica a las minas, al estar normadas por la Convención de Ottawa.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el Derecho Internacional, los Estados Parte, su personal militar o sus nacionales podrán cooperar militarmente y participar en operaciones con Estados no Parte de la presente Convención que pudieran desarrollar actividades que estén prohibidas a un Estado Parte. No obstante lo anterior, nada autorizará a un Estado Parte a: desarrollar, producir o adquirir de un modo u otro, municiones en racimo; almacenar él mismo o transferir municiones en racimo, utilizar él mismo municiones en racimo, o solicitar expresamente el uso de municiones en racimo en

casos en los que la elección de las municiones utilizadas se encuentre bajo su control exclusivo.

3. Definiciones.

El artículo 2 contiene las definiciones básicas y necesarias para la aplicación de la Convención, estableciendo lo que ha de entenderse por: *"víctimas de municiones en racimo"*, *"munición en racimo"*, *"submunición explosiva"*, *"munición en racimo fallida"*, *"submunición sin estallar"*, *"municiones en racimo abandonadas"*, *"restos de municiones en racimo"*, *"Transferencia"*, *"mecanismo de autodestrucción"*, *"autodesactivación"*, *"área contaminada con municiones en racimo"*, *"mina"*, *"bomba explosiva"*, *"dispositivo emisor"* y *"bomba sin estallar"*.

4. Almacenamiento y la destrucción de reservas.

Se contempla, además, la obligación de cada Estado Parte, de acuerdo con su legislación nacional, de separar todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control, de aquellas que se conserven para uso operacional y marcarlas para su destrucción. Del mismo modo cada Estado Parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción, de todas las municiones en racimo almacenadas en un plazo de ocho años, prorrogable hasta un máximo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para dicho Estado.

Por otro lado, se contempla la posibilidad de retener o adquirir un número limitado de municiones en racimo y submuniciones explosivas para el desarrollo y entrenamiento en técnicas de detección, limpieza y destrucción de las mismas, o para el desarrollo de contramedidas. Se agrega, además, que la transferencia de municiones en racimo a otro Estado Parte para su destrucción, así como para los fines descritos en el párrafo anterior, está permitida.

5. Limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo y educación sobre reducción de riesgos.

El artículo 4, por su parte, dispone que cada Estado Parte se compromete a limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de los restos de municiones en racimo ubicados en las áreas que se encuentren bajo la jurisdicción o control del Estado, estableciendo las maneras de efectuarla. Así, al momento de la entrada en vigor de la presente Convención para cada Estado Parte la limpieza y destrucción debe completarse, a más tardar, en un plazo de diez años a partir de esa fecha.

Respecto de las municiones en racimo que se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control, la limpieza y destrucción deberá ser completada tan pronto como sea posible, y, a más tardar, diez años después del cese de las hostilidades activas.

La disposición en comento se hace cargo de las dificultades técnicas, financieras, humanas y materiales, por lo que alienta la cooperación entre los Estados Parte, ya sea de manera bilateral o a través de una tercera parte mutuamente acordada, que podrá incluir el Sistema de las Naciones Unidas o a otras organizaciones pertinentes, para facilitar el marcaje, limpieza y destrucción de dichos restos de municiones en racimo.

La Convención contempla igualmente la posibilidad de solicitar prórroga cuando el Estado Parte considera que no le será posible limpiar y destruir o asegurar la limpieza o destrucción, estableciendo el procedimiento que debe seguir la solicitud.

6. Asistencia a las víctimas.

En relación a la asistencia a víctimas, el artículo 5 indica que de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de Derechos Humanos aplicables, cada Estado Parte proporcionará adecuadamente

la asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación, y apoyo psicológico, además de proveer los medios para lograr su inclusión social y económica de las víctimas. Se agrega, además, que cada Estado Parte hará todo lo posible por recopilar datos pertinentes y fiables relativos a las víctimas de municiones en racimo. Se contemplan diversas recomendaciones para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas.

7. Cooperación y asistencia internacional.

El artículo 6, por su parte, consagra el derecho que tiene cada Estado Parte de solicitar y recibir asistencia, en cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención, y detalla los mecanismos para solicitarla y recibirla, y como ésta podrá ser otorgada, sea a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, o de manera bilateral.

A su vez, la Convención insta a los Estados Parte, que se encuentren en condiciones de hacerlo, a proporcionar asistencia e información relativa a diversos medios y tecnologías relacionadas con la remoción de municiones en racimo. En el mismo sentido, se refiere a la destrucción de las reservas de municiones en racimo y a la necesidad de cooperar mediante asistencia para identificar, evaluar y priorizar necesidades y medidas prácticas en términos de marcaje, educación sobre reducción de riesgos, protección de civiles, limpieza y destrucción.

8. Medidas de Transparencia.

Por otra parte, se contemplan las "medidas de transparencia", que consisten básicamente en la información amplia y detallada que cada Estado Parte se compromete a entregar al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte. Establece, igualmente, que los res-

pectivos informes serán actualizados anualmente y deberán ser presentados a más tardar el 30 de abril de cada año al Secretario General de las Naciones Unidas, el que lo transmitirá a todas las Partes Contratantes.

9. Facilitación y aclaración de cumplimiento.

Además, los Estados Partes acuerdan consultarse y cooperar entre sí con respecto a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y trabajar conjuntamente con espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención.

Para ello, se establece un procedimiento mediante el cual un Estado Parte que desea aclarar o resolver un aspecto relacionado con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención por parte de otro Estado Parte debe presentar, por conducto del Secretario General de Naciones Unidas, una "Solicitud de Aclaración" de dicho asunto, acompañada de toda la información que corresponda. En todo caso, cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de Aclaración infundadas, procurando no abusar de ese mecanismo.

El Estado Parte que reciba la Solicitud de Aclaración deberá entregar la información aclaratoria necesaria en un plazo de 28 días. Si la respuesta se estimara insatisfactoria, se podrá someter el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. Se establece asimismo que el Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Sin embargo, mientras esté pendiente la convocatoria de la Reunión de los Estados Partes, cualquiera de los Estados Parte interesados puede solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas ejercer sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.

Si se determinase que el tema en cuestión es originado por circunstancias que escapan al control del Estado Parte al que se ha solici-

tado la aclaración, la Reunión de Estados Parte podrá recomendar las medidas apropiadas, incluido el uso de medidas cooperativas a las que se hace referencia en el artículo 6 de la presente Convención. Además de este procedimiento, la Reunión de los Estados Parte podrá adoptar otros procedimientos generales o mecanismos específicos para la aclaración de cumplimiento, según considere apropiado.

10. Medidas de implementación a nivel nacional.

El artículo 9, por su parte, trata de las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, que cada Estado Parte debe adoptar para implementar la presente Convención, incluida la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida conforme a la presente Convención que haya sido cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

11. Solución de controversias.

En relación a las controversias que pudieran surgir entre dos o más Estados Parte en relación a la interpretación o aplicación de la presente Convención, se establece que los interesados se consultarán mutuamente con el propósito de obtener una pronta solución a la controversia a través de la negociación o por algún otro medio pacífico de su elección, incluido el recurso a la Reunión de los Estados Parte y la sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por los medios que estime apropiados, ofreciendo sus buenos oficios, recomendando los procedimientos aplicables y un plazo para cualquiera de éstos.

12. Reuniones de los Estados Parte.

Se establece que los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar y tomar decisiones en relación a la aplicación o implementación de la presente Convención, incluidos: a) el funcionamiento y el estado de

aplicación de la Convención; b) los asuntos relacionados con los informes presentados conforme a las disposiciones de la Convención; c) la cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el artículo 6 de la Convención; d) el desarrollo de tecnologías para la remoción de los restos de municiones en racimo; e) las solicitudes de los Estados Parte a las que se refieren los artículos 8 y 10; y f) las solicitudes de los Estados Parte de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Convención.

La primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen.

Respecto de los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, se prevé que podrán ser invitados a asistir a estas reuniones en calidad de observadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento acordadas.

13. Conferencias de Examen y enmiendas.

El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Examen transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, cuyas finalidades serán: a) evaluar su funcionamiento y el estado de aplicación; b) considerar la necesidad de celebrar reuniones adicionales de los Estados Parte, así como el intervalo que haya de existir entre ellas; y c) tomar decisiones sobre las solicitudes de los Estados Parte previstas en los artículos 3 y 4 de la presente Convención.

Por otra parte, el artículo 13 dispone que todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor, proponer enmiendas a la Convención, precisando el procedimiento para llevarlas a cabo y su entrada en vigor.

En relación con los costos de las Reuniones de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda, el artículo 14 establece que serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte que participan en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada. Por otra parte, los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, adecuadamente ajustada.

14. Firma, entrada en vigor y aplicación provisional.

Conforme al artículo 15, la Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta su entrada en vigor.

Por su parte, el artículo 16 de la Convención señala que la Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Signatarios y abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.

Respecto de la entrada en vigor, el artículo 17 establece que se verificará el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. En el caso de que cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por parte de ese Estado de su instrumento.

Por otra parte, se faculta a cualquier Estado para poder declarar, en el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, que aplicará provisionalmente el artículo 1 de la misma mientras esté pendiente su entrada en vigor para tal Estado.

15. Reservas, duración y denuncias.

Conforme al artículo 19, el texto de la presente Convención no está sujeto a reserva.

El artículo 20, por su parte, prevé que la Convención tendrá una duración ilimitada, teniendo cada Estado Parte del derecho de denunciarla, lo que comunicará a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan la denuncia, la que sólo surtirá efecto seis meses después de la recepción del señalado instrumento. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

16. Relaciones con Estados no Parte de la presente Convención.

Finalmente, el artículo 21 insta a los Estados Parte a alentar a los no Parte a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, con el objetivo de lograr la vinculación de todos los Estados a la presente Convención.

Asimismo, cada Estado Parte notificará a los gobiernos de los Estados no Parte a los que se hace referencia en el apartado 3 de este artículo, de sus obligaciones, conforme a la presente Convención promoverá las normas que ésta establece y hará todos los esfuerzos posibles por desalentar a los Estados no Parte de la presente Convención de utilizar municiones en racimo.

17. Depositario y textos auténticos.

Finalmente, se establece que el Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención. Además, se señala que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En mérito de lo expuesto y considerando que las disposiciones de esta Convención son plenamente concordantes con los lineamientos de nuestra política exterior de apoyar las iniciativas que, resguardando el interés nacional, promuevan la paz y la seguridad internacionales, el desarme y el desarrollo progresivo del derecho internacional humanitario, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la "Convención sobre Municiones en Racimo", adoptada en la Conferencia Diplomática de Dublin, el 30 de mayo de 2008".

Dios guarde a V.E.,

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Vicepresidente de la República

ALBERTO VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

MARÍA OLIVIA RECART HERRERA
Ministra de Hacienda (S)

SERGIO BITAR CHACRA
Ministro de Defensa Nacional (S)